

DECISIÓN 844

Creación del Observatorio Andino
encargado de la Gestión de la
información oficial en materia de
Mercurio

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES,
REUNIDO EN FORMA AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES
ANTE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, 128 y 129 del Acuerdo de Cartagena, y la Decisión
774;

CONSIDERANDO: Que, para alcanzar los objetivos de desarrollo
equilibrado y armónico mediante la integración y la cooperación económica y
social, con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de
vida de los habitantes de la Subregión, el Acuerdo de Cartagena prevé la
armonización gradual de políticas económicas y sociales, la aproximación de las
legislaciones nacionales, y acciones para el aprovechamiento y preservación de
los recursos naturales y del medio ambiente;

Que, los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un
mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables
y la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

Que, la Decisión 774 señala que la actividad minera ilegalmente desarrollada
provoca graves daños, en muchos casos irreversibles, a la salud de la población,
al medio ambiente y los recursos naturales, ocasionando, entre otros, la pérdida
de la cobertura vegetal y el suelo fértil, la contaminación de recursos hídricos, la
alteración de ecosistemas naturales y graves afectaciones a la biodiversidad;

Que, la citada Decisión busca optimizar el control y vigilancia de la importación,
exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de
transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos
provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e
hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma;

Que, esta misma Decisión aprobó la Política Andina de Lucha contra la Minería
Ilegal, estableciendo objetivos para enfrentar actividades conexas que atentan
contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la
salud humana, optimizando controles y vigilancia;

Que, la señalada norma comunitaria establece medidas de cooperación y medidas de prevención y control entre los Países Miembros, entre ellas, el intercambio de experiencias sobre procesos para la formalización, o regularización de la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional;

Que, la Decisión 774 estableció que, en el ámbito de las investigaciones que se lleven a cabo, y previo requerimiento debidamente justificado, los Países Miembros intercambiarán información sobre personas naturales o jurídicas que comercialicen, importen o exporten minerales, maquinaria, equipos, insumos e hidrocarburos utilizados en la minería ilegal;

Que, el mercurio es un insumo químico utilizado en la minería ilegal, que causa preocupación mundial debido a su impacto negativo en el medio ambiente y sus importantes efectos adversos para la salud humana; principalmente a las poblaciones vulnerables;

Que, en esa perspectiva, se hace necesario crear un Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio, que brinde a las autoridades de los Países Miembros de la Comunidad Andina, una alternativa de información actualizada de fácil acceso y comprensión, con la finalidad de que los Países Miembros puedan emitir políticas públicas aplicadas a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte, el uso y control del mercurio;

Que, el Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) en su XI Reunión Ordinaria de fecha 8 de mayo de 2019, emitió opinión favorable al proyecto; y recomendó su aprobación por parte del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reunidos en forma Ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina;

DECIDE:

Artículo 1.- Crear el “Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio”, que procure el intercambio de información, objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso del mercurio existente en cada País Miembro de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- El Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio tiene como objetivo general brindar a las autoridades competentes de los Países Miembros una alternativa de información actualizada de fácil acceso y comprensión, con la finalidad de que los Países Miembros puedan formular o actualizar políticas públicas aplicadas a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y otros, relacionados con el uso y el control del mercurio.

Artículo 3.- El Observatorio está conformado por los funcionarios designados por la Secretaria General de la Comunidad Andina y los expertos designados por cada uno de los Países Miembros.

La Secretaría General de la Comunidad Andina dirige y administra el Observatorio, en ese sentido, recaba y transmite la información proporcionada por los Países Miembros.

La Secretaría General de la CAN conjuntamente con los expertos de los Países Miembros analizarán la información recabada y emitirán informes, los cuales deberán contener recomendaciones.

Los Países Miembros designarán dos expertos, un titular y un suplente, los cuales deberán ser acreditados ante la Secretaría General.

Artículo 4.- El Observatorio realizará las siguientes funciones:

- 1) Recopilar y hacer seguimiento de la información sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y el uso del mercurio.
- 2) Analizar la información proporcionada por los Países Miembros; así como la información proporcionada por organizaciones intergubernamentales y otras fuentes que tengan conocimientos especializados en mercurio, que sean de interés del Observatorio.
- 3) Intercambiar y actualizar información normativa y técnica, para la disposición final del mercurio, y sobre la cantidad de mercurio incautado o decomisado.
- 4) Elaborar informes semestrales sobre la información proporcionada por los Países Miembros, los cuales deberán contener recomendaciones. El Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) y los Países Miembros, podrán solicitar al Observatorio un informe específico sobre un tema relacionado al mercurio.
- 5) Formular recomendaciones que se podrán referir, entre otros aspectos, a fortalecer y desarrollar el Observatorio, ampliando la información o variables a ser brindadas por los Países Miembros, los insumos a ser reportados u otros aspectos que consideren pertinentes.
- 6) Formular recomendaciones sobre políticas públicas aplicadas a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte, y otros relacionados con el uso y control del mercurio, que permitan la toma de decisiones y el desarrollo de programas y proyectos vinculados a la reducción o eliminación del uso del mercurio en la minería, de manera coordinada entre los Países Miembros.
- 7) Procurar la capacitación de los funcionarios de los Países Miembros sobre las temáticas que se identifiquen en el desarrollo de la presente Decisión.

Artículo 5.- Para la gestión de la información sobre el mercurio, a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión, cada País Miembro deberá remitir a la

Secretaría General de la Comunidad Andina, la información oficial disponible y actualizada sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso del mercurio.

La Secretaría General recopilará la información proporcionada por los Países Miembros y la remitirá a los integrantes del Observatorio.

Una vez recibida la información, la Secretaría General de la Comunidad Andina, dentro del plazo de 5 días calendario, convocará a una reunión a los integrantes del Observatorio, con la finalidad de analizar la información recibida. La Secretaría General conjuntamente con los expertos de los Países Miembros emitirán un informe cada semestre.

La implementación de este sistema no generará costos de personal, ni de equipamiento.

Artículo 6.- Las variables a ser informadas por cada País Miembro serán establecidas en la reglamentación de la presente Decisión.

Artículo 7.- Dentro de los 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente Decisión, la Secretaría General de la Comunidad Andina, a propuesta del Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), reglamentará la presente Decisión mediante Resolución. Asimismo, a propuesta del CAMI, la Secretaría General adoptará las resoluciones que sean necesarias para la implementación de la presente Decisión.

Artículo 8.- El informe con las recomendaciones del Observatorio será remitido al Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) que, de considerarlo pertinente, podrá formular y elevar un proyecto de Decisión al Consejo Andino de Ministro de Relaciones Exteriores (CAMRE).

La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.